

EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD – Facultad a las autoridades administrativas y judiciales para inaplicar una norma legal o reglamentaria por ser contraria a la Constitución / NORMA INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL – Requiere que exista incompatibilidad con el precepto constitucional / INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS EN RELACION CON LA CONSTITUCION – La oposición de la norma frente a la Constitución hace que no puedan regir en forma simultánea

La excepción de inconstitucionalidad es uno de los mecanismos de control establecidos para garantizar la supremacía de la Constitución Política, cuyo fundamento deviene del artículo 4º superior y faculta a todas las autoridades administrativas y judiciales para que, en la resolución de una situación particular y concreta, inapliquen una disposición legal o reglamentaria por ser contraria a la Constitución. La Corte Constitucional ha establecido que, para inaplicar las normas contrarias a la Constitución Política, se debe verificar que el contenido de la disposición sobre la que se predica la inconstitucionalidad sea evidentemente contraria a la Constitución. De manera que el concepto de incompatibilidad es elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, quien está llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. En este sentido, valiéndose del significado del vocablo *incompatibilidad*, la Corte Constitucional ha dicho que son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la que una debe ceder ante la otra. Tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional, que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. De ese modo, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe dicha incompatibilidad. La Sala, por su parte, ha señalado, en idéntico sentido, que debe existir armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango. Que si no existe esa armonía, la Constitución Política ordena en forma categórica que se aplique, de preferencia, la norma constitucional sobre la ley, en aquellos casos en que sea manifiesta, palmaria y flagrante la oposición entre el texto constitucional y la disposición cuya inaplicación se pretende

NORMA DEMANDADA: CIRCULAR 11 DE 2011 (18 de marzo)
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – ANEXO 1 (PARCIAL) (No anulado)

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 4

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Para las entidades del sector financiero, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 incluyeron el concepto de ingresos varios / INGRESOS VARIOS COMO BASE GRAVABLE EN EL SECTOR FINANCIERO – La Ley 1430 de 2010 aclaró que forman parte de la base gravable de todas las entidades del sector financiero / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – No procede en relación con la excepción ingresos varios como parte de la base gravable en el impuesto de industria y comercio / INGRESOS VARIOS DENTRO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Su inclusión dentro de los Códigos Contables prescritos por la Superintendencia no resultan incompatibles con la Constitución Política ni frente al Decreto 1333 de 1986

El artículo 42 *ibídem* señala la forma en la que los concejos municipales y el

Concejo de Bogotá deben establecer la base gravable del tributo en cuestión. Los literales e) y g) sí contemplan la *expresión “ingresos varios”*, como referente para ser tenido en cuenta en la base gravable tanto de los bancos como de las corporaciones financieras. Esa expresión fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaró exequible mediante la sentencia C-046 de 1998. (...) el presidente de la república profirió el Decreto Ley 1333 de 1986, «*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*», en cuyo artículo 207 se reguló lo concerniente a la base gravable del impuesto de industria y comercio de las entidades financieras. El literal E de esa norma, se reitera, no incluyó la expresión «*ingresos varios*» prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 14 de 1983, para los bancos, pero se mantuvo para las corporaciones financieras [en el literal d]. Posteriormente, el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, «*Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad*», adicionó un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983 que incluyó los «*ingresos varios*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio de todas las entidades del sector financiero, incluidas las comisionistas de bolsa, en los siguientes términos: (...) la Sala considera que hay argumentos suficientes para denegar la excepción de inconstitucional propuesta contra los literales E y D del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986. El primero por el hecho de no contener la expresión “*ingresos varios*” y, el segundo, por el hecho de no vulnerar el principio de certeza tributaria. Pero ante todo, hay lugar a denegar la excepción por cuanto, como se precisó, ya existen dos pronunciamientos de la Corte Constitucional que, aunque referidos a otras normas, declararon exequible la expresión “*ingresos varios*”, sentencias que tienen fuerza de cosa juzgada, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y las autoridades públicas, sin excepción alguna, esto es, incluida la demandante. Y como no prosperó la excepción por inconstitucionalidad de las citadas normas, tampoco se configura la causal de nulidad por violación del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 pues, en la medida en que se entienda que dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero sí deben quedar incluidos los “*ingresos varios*”, los Códigos PUC que adicionó la Superintendencia Financiera en la Circular 011 de 2011, demandada, que atañen a las instituciones financieras, si forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, pues encajan en la expresión “*ingresos varios*”.

FUENTE FORMAL: LEY 14 DE 1983 – ARTICULO 42 / DECRETO LEY 1333 DE 1986 – ARTICULO 207 / LEY 1430 DE 2010 – ARTICULO 52

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-27-000-2011-00028-00(19072)

Actor: ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FALLO

La Sala decide, en única instancia, la acción de simple nulidad instaurada por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia contra algunos apartes del Anexo 1 de la Circular 11 de 18 de marzo de 2011, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, «*Por medio de la cual se crean y modifican las proformas relacionadas con la base gravable del impuesto de industria y comercio de las entidades vigiladas, y se crean y modifican cuentas y subcuentas en los Planes Únicos de Cuentas (PUC) del Sistema Financiero, del Sector Asegurador y del Mercado de Valores*».

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La demandante solicitó que se declare la nulidad de algunos apartes de la Circular 011 de 2011 que, para mejor entendimiento del caso, se transcriben en la parte considerativa de la sentencia.

1.2. Normas violadas

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículo 338.
- Decreto Ley 1333 de 1986: artículo 207, [numerales 1 y 2].
- Decreto Ley 2555 de 2010: artículo 11.2.1.4.2., [numerales 9 y 14].

1.2.1. Excepción de inconstitucionalidad

Dijo que por efecto de lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política, debían inaplicarse los literales *E)* del numeral 1 y *D)* del numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 que tratan sobre los «*ingresos varios*», porque violan el artículo 338 de la Constitución Política.

Sostuvo que el artículo 338 *ibídem* ordena que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Que de esta disposición se desprenden los principios de legalidad y certeza de los tributos.

Manifestó que la expresión «*ingresos varios*» es clara en cuanto al sustantivo «*ingresos*», pero que es totalmente indeterminada en cuanto al adjetivo «*varios*», puesto que puede ser aplicado a conceptos muy diversos.

Explicó que el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 estableció la base gravable del impuesto de industria y comercio para las entidades financieras y que en el literal E) del prenumeral 1º determinó que para los bancos incluía los «*ingresos varios*».

Que, sin embargo, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 11 de 1986, expidió el Decreto Ley 1333 de 1986, cuyo artículo 207 establece la composición de la base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero, pero sin tener en cuenta el literal E) sobre «*ingresos varios*».

Agregó que la Corte Constitucional, en la sentencia C-046 de 1998, declaró exequible el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986, en cuya demanda se alegó que el Gobierno Nacional había excedido sus facultades al eliminar la expresión «*ingresos varios*».

Que, en la providencia que se cita, la Corte Constitucional señaló que la facultad de codificar, concedida al Gobierno Nacional, no tenía solo por objeto reproducir normas existentes sino establecer con carácter imperativo un orden determinado que de manera armónica y sistemática incluya en un solo cuerpo normativo las disposiciones relativas a una cierta materia.

Sostuvo que, en todo caso, el alto tribunal llamó la atención sobre la vaguedad del término «*ingresos varios*» del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 y advirtió la conveniencia, para la certeza jurídica, de que esa expresión hubiera sido suprimida del ordenamiento legal.

Que la Corte Constitucional también señaló que los ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio son determinados y que, por eso, no encajarían

en el mandato constitucional ingresos indeterminados, como los del literal E), como en efecto, fue la voluntad del legislador extraordinario de 1986 al suprimir la expresión «*ingresos varios*».

La demandante sostuvo que a pesar de la advertencia de la Corte Constitucional, el legislador incluyó los «*ingresos varios*» como elemento constitutivo de la base gravable del impuesto de industria y comercio, en contradicción con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política.

Concluyó que así quedaba demostrada la violación del artículo 338 *ibídem*, en tanto que si los elementos de la base gravable del impuesto de industria y comercio están conformados por conceptos indeterminados, vagos o indefinidos, no estarían fijados directamente en la ley.

1.2.2. Concepto de la violación

Dijo que conforme con el artículo 338 de la Constitución Política la base gravable de los impuestos debe estar fijada directamente por la ley, de tal forma que resulta contrario a esa disposición que la circular de la Superintendencia Financiera que se demanda, ordene que para el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio del sector financiero se involucren conceptos que no están previstos en la ley.

Sostuvo que la Circular 11 de 2011 señala que la Superintendencia Financiera, en ejercicio de las facultades establecidas en los numerales 9 y 14 del artículo 11.2.1.4.2., imparte instrucciones relacionadas con el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio de las entidades vigiladas.

Que, sin embargo, las facultades a las que se refiere la Superintendencia no son otras que las previstas en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986 que establece que esa entidad informará a cada municipio y al Distrito Capital el monto de la base gravable descrita en el artículo 207 de ese decreto.

Agregó que en relación con el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, el Consejo de Estado ha precisado que la atribución de la Superintendencia Bancaria –hoy Financiera–, es meramente informativa, sin que de ninguna manera pueda desconocerse lo previsto en el artículo 207 *ibídem*.

Que, por lo anterior, la Superfinanciera no tenía facultades para impartir instrucciones a las entidades vigiladas para el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sino para informar a los municipios el monto de los ingresos operacionales establecido en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 que hayan percibido en el respectivo periodo.

En relación con los apartes demandados de la Circular 11 de 2011 expuso:

A. Instrucciones para el Banco de la República, establecimientos bancarios, instituciones oficiales especiales, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y entidades cooperativas.

Código 4115 Honorarios. Dijo que el literal B) del numeral 1º del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece como uno de los elementos de la base gravable del impuesto de industria y comercio para las entidades financieras las «*comisiones*» por operaciones en moneda nacional o extranjera, pero que no menciona los honorarios.

Que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la comisión corresponde al porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o un negocio, al tiempo que el honorario es el estipendio o sueldo que se da alguien por su trabajo en algún arte liberal. Que, por consiguiente, la inclusión del concepto de honorarios en la base gravable del impuesto de industria y comercio excedía lo estipulado en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 y, en consecuencia, quebrantaba el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 4195 Diversos. Señaló que con fundamento en los argumentos expuestos para sustentar la excepción de inconstitucionalidad del término «*ingresos varios*» del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986, el concepto «*diversos*» incluido en la base gravable del impuesto de industria y comercio debería anularse por cuanto no atendía al mandato del artículo 338 de la Constitución Política.

Código 419628 Cánones de arrendamiento de leasing operativo. Advirtió que el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto de «*cánones de arrendamiento por leasing operativo*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que así, la inserción de ese concepto en la circular

demandada excedía el artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 419630 Utilidad en venta de activos en leasing financiero. Manifestó que el artículo 207 del Decreto ley 1333 de 1986 no incluye el concepto «*utilidad en venta de activos en leasing financiero*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inserción de ese concepto en el acto demandada excedía el artículo 207 *ibídem* y, por esa razón, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 419632 Utilidad en venta de activos en leasing operativo. Dijo que el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto utilidad en «*venta de activos en leasing operativo*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inserción de ese concepto en la circular demandada excedía lo previsto en el artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 419635 Sanción por incumplimiento en contratos de leasing financiero. Señaló que el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto «*sanción por incumplimiento en contratos de leasing financiero*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inclusión de ese concepto en la circular demandada excedía el alcance del artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 419636 Sanción por incumplimiento en contratos de leasing operativo. Manifestó que el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto «*sanción por incumplimiento en contratos de leasing operativo*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inclusión de ese concepto en la circular demandada excedía el alcance del artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 4123 Utilidad en posiciones en corto de operaciones repo abierto, simultáneas y transferencia temporal de valores. Advirtió que de acuerdo con la descripción de la cuenta 4123 del PUC financiero, esta cuenta está destinada a registrar los aumentos de los correspondientes títulos en el mercado de valores, situación que no está prevista en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986

como base gravable del impuesto de industria y comercio, ya que en dicha base solo se tienen en cuenta los ingresos y no las valorizaciones de los títulos.

Código 4127 Utilidad en la venta de cartera. Sostuvo que el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto «*utilidad en la venta de cartera*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inclusión de ese concepto en la circular demandada excedía lo estipulado en el artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826115 Utilidad en la venta de títulos en pesos. Dijo que esta cuenta registra la utilidad en la venta de títulos en pesos, pero que no tiene en cuenta la pérdida en la venta de títulos en pesos, que se contabiliza según el PUC financiero en la cuenta 826130.

Que según el Consejo de Estado –sentencia del 4 de junio de 1997, expediente 8091–, el término «*rendimientos*» hace referencia a las ganancias o utilidades en las inversiones realizadas en el sector financiero. Que el numeral D) del numeral 1 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 incluye como elemento de la base gravable del impuesto de industria y comercio los rendimientos de la sección de ahorros, es decir que se debe tomar en cuenta la ganancia o utilidad proveniente de las inversiones de dicha sección, que a su turno, corresponde al resultado neto de beneficios y pérdida de determinado periodo.

Que la norma no hace referencia a los rendimientos de determinados títulos sino de las inversiones hechas con los recursos de la sección de ahorros, de tal manera que deben tenerse en cuenta como un todo los factores positivos y negativos que se obtengan de la aplicación de la sección de ahorros. Que, por consiguiente, la inclusión del concepto «*utilidad*» en la circular demandada excedía el artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826120 Utilidad en venta de títulos en UVR. Advirtió que esta cuenta registra la utilidad en la venta de títulos en UVR, pero que no tiene en cuenta la pérdida en la venta de títulos en UVR, que se contabiliza según el PUC financiero en la cuenta 826135.

Que según explicó, el término «*rendimientos*» hace referencia a las ganancias o utilidades en las inversiones realizadas en el sector financiero. Que el numeral D)

del numeral 1 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 incluye como elemento de la base gravable del impuesto de industria y comercio los rendimientos de la sección de ahorros, es decir que se debe tomar en cuenta la ganancia o utilidad proveniente de las inversiones de dicha sección, que a su turno, corresponde al resultado neto de beneficios y pérdida de determinado periodo.

Que la norma no hace referencia a los rendimientos de determinados títulos sino de las inversiones hechas con los recursos de la sección de ahorros, por lo que debe tenerse en cuenta como un todo los factores positivos y negativos que se obtengan de la aplicación de la sección de ahorros. Que, por consiguiente, la inclusión del concepto «*utilidad*» en la circular demandada excedía el alcance del artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826125 Utilidad en venta de títulos en moneda extranjera. Sostuvo que ésta cuenta registra la utilidad en la venta de títulos en moneda extranjera, pero que no tiene en cuenta la pérdida en la venta de títulos en UVR, que se contabiliza según el PUC financiero en la cuenta 826140.

Que, según explicó, el término «*rendimientos*» hace referencia a las ganancias o utilidades en las inversiones realizadas en el sector financiero. Que el literal D) del numeral 1º del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 incluye como elemento de la base gravable del impuesto de industria y comercio los rendimientos de la sección de ahorros, es decir que se debe tomar en cuenta la ganancia o utilidad proveniente de las inversiones de dicha sección, que a su turno, corresponde al resultado neto de beneficios y pérdida de determinado periodo.

Que la norma no hace referencia a los rendimientos de determinados títulos sino de las inversiones hechas con los recursos de la sección de ahorros, por lo que debe tenerse en cuenta como un todo los factores positivos y negativos que se obtengan de la aplicación de la sección de ahorros. Que, por consiguiente, la inclusión del concepto «*utilidad*» en la circular demandada excedía el alcance del artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

B. Instrucciones para las corporaciones financieras.

Dijo que la Circular 11 de 2011 dice fundamentarse en la Ley 1430 de 2010, en cuanto modifica las normas sustantivas del impuesto de industria y comercio. Que,

sin embargo, el artículo 52 de la referida ley se limitó a adicionar como elemento integrante de la base gravable el concepto de «*ingresos varios*» que solo faltaba en la parte relativa a los bancos, mas no de las corporaciones financieras, razón por la que, al no ser modificada la norma, la Superintendencia carecía de fundamento para ordenar modificaciones relacionadas con la determinación de la base gravable de estas entidades.

Código 4115 Honorarios. Manifestó que el literal B) del numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece como uno de los elementos de la base gravable del impuesto de industria y comercio para las las corporaciones financieras las «*comisiones*» por operaciones en moneda nacional o extranjera, pero que no menciona los honorarios.

Que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la comisión corresponde al porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o un negocio, al tiempo que el honorario es el estipendio o sueldo que se da alguien por su trabajo en algún arte liberal.

Código 8261105 Rendimientos en la venta de títulos en pesos. Alegó que el término «*rendimientos*» hace referencia a las ganancias o utilidades en las inversiones realizadas en el sector financiero. Que el concepto de intereses de que trata el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 corresponde al lucro producido por el capital en desarrollo del objeto social que es la actividad financiera.

Que existe una diferencia clara entre rendimientos e intereses, en tanto que los primeros son el lucro obtenido por las inversiones en valores que cotizan en el mercado, mientras que los segundos corresponden al lucro obtenido por el contrato de mutuo que normalmente realizan las entidades del sector financiero como consecuencia de la captación de recursos del público.

Que el numeral 2º del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 incluye como elemento de la base gravable del impuesto de industria y comercio los «*intereses*» pero que no incluye los «*rendimientos*». Que, por consiguiente, la inclusión de los «*rendimientos en títulos en pesos*» como parte de la base gravable del tributo en cuestión excedía el artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826120 Rendimientos en venta de títulos en UVR. Dijo que según explicó, el término «*rendimientos*» hace referencia a las ganancias o utilidades en las inversiones realizadas en el sector financiero. Que el concepto de intereses de que trata el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 corresponde al lucro producido por el capital en desarrollo del objeto social que es la actividad financiera.

Que existe una diferencia clara entre rendimientos e intereses, en tanto que los primeros son el lucro obtenido por las inversiones en valores que cotizan en el mercado, mientras que los segundos corresponden al lucro obtenido por el contrato de mutuo que normalmente realizan las entidades del sector financiero como consecuencia de la captación de recursos del público.

Que el numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 incluye como elemento de la base gravable del impuesto de industria y comercio los «*intereses*» pero que no incluye los «*rendimientos*». Que, por consiguiente, la inclusión de los «*rendimientos en títulos en UVR*» como parte de la base gravable del tributo en cuestión excedía el alcance del artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 4123 Utilidad en posiciones en corto de operaciones repo abierto, simultáneas y transferencia temporal de valores. Señaló que de acuerdo con la descripción de la cuenta 4123 del PUC financiero, esa cuenta está destinada a registrar los aumentos de los correspondientes títulos en el mercado de valores, situación que no está prevista en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 como base gravable del impuesto de industria y comercio, ya que en dicha base solo se tienen en cuenta los ingresos y no las valorizaciones de los títulos.

Código 4127 Utilidad en la venta de cartera. Advirtió que en el numeral 2º del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no aparece incluido el concepto «*utilidad en la venta de cartera*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inclusión de ese concepto en la circular demandada excedía el artículo 207 *ibídem* y, por tanto, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826112 Rendimientos en venta de títulos en moneda extranjera. Dijo que según explicó, el término «*rendimientos*» hace referencia a las ganancias o

utilidades en las inversiones realizadas en el sector financiero. Que el concepto de intereses de que trata el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 corresponde al lucro producido por el capital en desarrollo del objeto social y que corresponde a la actividad financiera.

Que existe una diferencia clara entre rendimientos e intereses, en tanto que los primeros son el lucro obtenido por las inversiones en valores que cotizan en el mercado, mientras que los segundos corresponden al lucro obtenido por el contrato de mutuo que normalmente realizan las entidades del sector financiero como consecuencia de la captación de recursos del público.

Que el numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 incluye como elemento de la base gravable del impuesto de industria y comercio los «*intereses*» pero que no incluye los «*rendimientos*». Que, por consiguiente, la inclusión de los «*rendimientos en títulos en UVR*» como parte de la base gravable del tributo en cuestión excedía el artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826115 Utilidad en la venta de títulos en pesos. Señaló que el numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto «*utilidad en la venta de títulos en pesos*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inclusión de ese concepto en la circular demandada excedía el alcance del artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, del artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826120 Utilidad en venta de títulos en UVR. Puso de presente que el numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto «*utilidad en la venta de títulos en UVR*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inclusión de ese concepto en la circular demandada excedía el alcance del artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

Código 826125 Utilidad en venta de títulos en moneda extranjera. Por último, dijo que el numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no incluye el concepto «*utilidad en la venta de títulos en pesos*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que la inclusión de ese concepto en la

circular demandada excedía lo previsto en el artículo 207 *ibídem* y, en consecuencia, el artículo 338 de la Constitución Política.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia Financiera de Colombia se opuso a las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, dijo que la excepción de inconstitucionalidad no se podía aplicar a la Circular 11 de 2011 en la medida en que no estableció cuáles son los elementos que integran el concepto «*ingresos varios*», puesto que esa competencia es de los concejos municipales.

Explicó que para poder inaplicar una norma acusada de inconstitucional, ésta debe ser el fundamento para la expedición del acto que se demanda pues, de lo contrario, no guardaría relación directa con el proceso que se analiza y en nada afectaría la decisión, en la medida en que no haría necesaria su aplicación.

Que, en el caso concreto, no se veía la necesidad de inaplicar, por inconstitucional, el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986, en la medida en que no fue el fundamento para la expedición de la Circular 11 de 2011.

Advirtió que según la demandante, las facultades a las que se refiere la circular demandada se contraen al artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, que establece que la Superintendencia Financiera debe informar a cada municipio y al Distrito Capital el monto de la base descrita en el artículo 207 *ibídem*, para efectos de su recaudo.

Que, sin embargo, el fundamento legal en el que se basó la Superintendencia para expedir la Resolución 11 de 2011 fue el artículo 11.2.1.4.2, numerales 9 y 14, del Decreto 2555 de 2010. Que, cosa distinta es que, según el instructivo, la información reportada sea utilizada para cumplir los mandatos legales que le han sido asignados, lo que, en el caso concreto del impuesto de industria y comercio está previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986.

De otra parte, dijo que la Circular 11 de 2011 no vulnera el artículo 338 de la Constitución Política porque no creó elementos nuevos para establecer el

impuesto de industria y comercio, sino que definió la forma para diligenciar la información por parte de las entidades sujetas a supervisión y control de la Superintendencia, para que esta última pueda dar cumplimiento a la obligación legal de remitir información coherente, comprensible y estructurada a los municipios y al Distrito Capital, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Agregó que el Consejo de Estado ha señalado que la certificación que expide la Superintendencia no puede ser considerada como una intromisión en asuntos de competencia de los concejos municipales, por tratarse de una simple información, que, en todo caso, no es carácter obligatorio.

Señaló que no solo el Congreso de la República tiene la facultad de establecer los elementos mínimos del tributo, puesto que cuando se trata de tributos municipales, el concejo puede determinarlos a su criterio, bajo los parámetros dados por la ley y la Constitución Política.

Que en el caso del impuesto de industria y comercio, la facultad impositiva se ve claramente desarrollada en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986, que incluye como rubro para establecer la base gravable del tributo los «*ingresos varios*», que, a su turno, solo pueden ser definidos por los concejos municipales.

Que, por tanto, la circular demandada no estableció los elementos de la base gravable del impuesto de industria y comercio, como lo pretende hacer ver el demandante, sino que se limita a instruir a sus vigiladas para que suministren información que con posterioridad será entregada a los entes territoriales para que estos determinen cuáles rubros consideran que forman parte de la referida base, al catalogarlos como «*ingresos varios*».

Concluyó que si la intención de la demandante es que algunos rubros no sean tenidos en cuenta para efectos de establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio, corresponde analizarlos en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la ley y el respectivo acuerdo municipal que así lo establezca, y no como se pretende en el caso de la controversia, atacando una circular cuyo único objeto es recolectar información para luego ser transmitida a los entes territoriales, que determinarán cuáles de esos conceptos forman parte de la base gravable.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. De la demandante

La demandante reiteró lo expuesto en la demanda.

1.4.2. De la demandada

La Superintendencia Financiera de Colombia reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

Agregó que mediante la Circular 11 de 2011, la Superintendencia creó y modificó las proformas relacionadas con la base gravable del impuesto de industria y comercio, a efectos de recibir información discriminada de sus vigiladas para, posteriormente, informar a los entes territoriales.

Que si bien se incluyeron algunos conceptos no establecidos en la ley para, en principio, conformar la base gravable, no se podía desconocer que estos pueden hacer parte del concepto de «*ingresos varios*», que debe ser determinado por los concejos municipales mediante los respectivos acuerdos en los que se discriminen los rubros que corresponden.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público solicitó negar las pretensiones de la demanda.

En relación con la excepción de inconstitucionalidad, dijo que la base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero fue establecida en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, disposición que fue reproducida en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Que el concepto «*ingresos varios*» a los que se refieren los literales E) del numeral 1 y D) del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 14 de 1983 -207 del Decreto Ley 1333 de 1986- no representa una incompatibilidad evidente con el artículo 338 de

la Constitución Política, que permita su inaplicación, en tanto que fue establecido directamente por la ley que señaló la base gravable del impuesto.

Advirtió que la confrontación que hace la demandante de la expresión «*ingresos varios*» con la disposición constitucional, para que se inaplique porque, a su juicio, debe referirse a ingresos determinados, quedaba descartada en tanto que dicho concepto tiene origen en la ley. Que establecer si los «*ingresos varios*» son un criterio válido para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio, es un aspecto que corresponde examinar en una acción de inconstitucionalidad.

Señaló que la circular demandada tiene carácter meramente informativo, para proporcionar a los municipios el valor bruto de los ingresos que conforman la base gravable del impuesto de industria y comercio. Que a las entidades territoriales les corresponde determinar el tributo, según lo previsto en los respectivos acuerdos.

Agregó que la Ley 1430 de 2011 incluyó el concepto «*ingresos varios*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio de los bancos, puesto que en relación con las corporaciones financieras se mantuvo el literal D) del numeral 2 artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986.

De otra parte, dijo que la interpretación del concepto «*ingresos varios*» era coherente con la conformación general de la base gravable del impuesto de industria y comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que tiene en cuenta todos los ingresos, a excepción de los excluidos de manera expresa por la ley.

Por último, señaló que sin bien para el sector financiero el legislador fue específico en los rubros indicados en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, debía entenderse que los ingresos por otros conceptos o «*ingresos varios*» de origen operativo deben formar parte de la base gravable.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos de la demanda, la Sala debe resolver sobre la nulidad de los apartes demandados del Anexo 1 de la Circular 11 del 18 de marzo de 2011, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, «*Por medio de la cual*

se crean y modifican las proformas relacionadas con la base gravable del impuesto de industria y comercio de las entidades vigiladas, y se crean y modifican cuentas y subcuentas en los Planes Únicos de Cuentas (PUC) del Sistema Financiero, del Sector Asegurador y del Mercado de Valores».

2.1. Problema jurídico

Conforme con el alegato de las partes, le corresponde a la Sala definir si la Superintendencia Financiera de Colombia, en el ejercicio de la función de instruir a sus vigiladas y de dictar las normas generales que éstas deben observar¹, puede exigir a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del sector financiero², incluir Códigos PUC de ingresos que presuntamente no están previstos en la ley para el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

Habida cuenta de que la demanda de nulidad recae sobre ciertos apartes de la Circular 011 de 2011, y que la parte demandante se refirió en concreto a los códigos PUC que deberían ser anulados; para mejor entendimiento de las decisiones que tomará, la Sala hace las siguientes precisiones para delimitar el problema jurídico:

1. De antemano se advierte que el texto que transcribió la demandante en la demanda no corresponde fielmente al texto de la Circular 011 de 2011. Cuando se delimite el problema jurídico se hará claridad sobre este punto. Por lo pronto, se transcriben los apartes que la demandante pide que se anulen, tal como lo propuso en la demanda:

¹ **Decreto 2555 de 2010 Artículo 11.2.1.4.2.**

9. Instruir a las instituciones vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades.

14. Dictar normas generales que deben observar las entidades supervisadas en su contabilidad sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios.

² **Artículo 41º de la Ley 14 de 1987 y Decreto Ley 1333 de 1986. Artículo 206.**

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley. Ley 14 de 1983.

3. CÁLCULO DE LA BASE RESULTANTE POR TIPO DE ENTIDAD

3.1. BANCO DE LA REPÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES, ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO Y ENTIDADES COOPERATIVAS

El Banco de la República, los establecimientos bancarios, las Instituciones Oficiales Especiales, incluida la Financiera Energética Nacional - FEN, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las entidades cooperativas, deben reportar en moneda total, sufijo 0 (Moneda legal, sufijo 1 moneda extranjera, sufijo 2) los siguientes códigos:

COL.	CÓDIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES
1	4102	Intereses y Descuento Amortizado Cartera de Créditos	Se debe reportar únicamente el valor correspondiente a intereses.
2	4104	Rendimientos en Operaciones Repo, Simultáneas, Transferencia Temporal de Valores y Otros Intereses	
3	4115	Comisiones y/o <u>Honorarios</u>	
4		Eliminada	
6		Eliminada	
7	413530	Por Realización de Activos de la Posición Propia	Por Realización de Activos – Ajuste en Cambio, en el caso del Banco de la República.
8	413550	Por Liquidación de Pasivos de la Posición Propia	Por Liquidación de Pasivos – Ajuste en Cambio, en el caso del Banco de la República.
9		Eliminada	
10	4195	<u>Diversos</u>	
11	419620	Componente Financiero de Leasing Financiero – Consumo	
12	419622	Componente Financiero de Leasing Financiero – Comercial	
13	419624	Componente Financiero de Leasing Financiero – Microcrédito	
14	419626	Componente Financiero de Leasing Habitacional	
15	419628	<u>Cánones de Arrendamiento de Leasing Operativo</u>	
16	419630	<u>Utilidad en Venta de Activos en Leasing Financiero</u>	
17	419632	<u>Utilidad en Venta de Activos en Leasing Operativo</u>	
18	419634	<u>Sanciones por incumplimiento en contratos de leasing financiero</u>	
19	419636	<u>Sanciones por incumplimiento en contratos de leasing operativo</u>	
20	826105	Rendimientos en títulos en pesos	Se debe reportar el valor del rendimiento de las inversiones en títulos de deuda, de la sección de ahorros.
21	826110	Rendimientos en títulos en UVR	Se debe reportar el valor del rendimiento de las inversiones en títulos de deuda, de la sección de ahorros.
22,23, 26,27		Eliminadas	
29	413540	Por Realización de Otros Activos	
31	4123	<u>Utilidad en posiciones en Corto de Operaciones repo abierto, Simultáneas y TTV</u>	
32	4127	Utilidad en Venta de Cartera	
33	826112	Rendimientos en títulos en moneda extranjera	Se debe reportar el valor del rendimiento de las inversiones en títulos de deuda, de la sección de ahorros.
34	826115	<u>Utilidad en venta de títulos en pesos</u>	Bajo este código se reportará únicamente el valor proveniente de utilidades de la sección de ahorros.
35	826120	<u>Utilidad en venta de títulos en UVR</u>	Bajo este código se reportará

36 826125 Utilidad en venta de títulos en moneda extranjera

únicamente el valor proveniente de utilidades de la sección de ahorros. Bajo este código se reportará únicamente el valor proveniente de utilidades de la sección de ahorros.

Con los valores reportados para cada uno de los anteriores códigos, para cada municipio, la Superintendencia Financiera de Colombia informará la base resultante para que los municipios determinen la base gravable de la siguiente manera:

Base Resultante: 4102 + 4104 + 4115 + 413530 + 413550 + 4195 + 419620 + 419622 + 419624 + 419626 + 419628 + 419630 + 419632 + 419634 + 419636 + 826105 + 826110 + 413540 + 4123 + 4127 + 826112 + 826115 + 826120 + 826125

Validación: Columna 28 = Sumatoria de las columnas 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

Validación exclusiva para El Banco de la República: Columna 28 = Sumatoria de las columnas 1, 2, 3, 7, 8. (PUC Banco de la República)

3.2 CORPORACIONES FINANCIERAS

Las corporaciones financieras deberán reportar en moneda total, sufijo 0 (Moneda legal, sufijo 1 + moneda extranjera, sufijo 2) los siguientes códigos:

COL.	CÓDIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES
1	4102	Intereses y Descuento Amortizado Cartera de Créditos	Se debe reportar únicamente el valor correspondiente a intereses.
2	4104	Rendimientos en Operaciones Repo, Simultáneas, Transferencia Temporal de Valores y Otros Intereses	
3	4115	Comisiones y/o Honorarios	
7	413530	Por Realización de Activos de la Posición Propia	
8	413550	Por Liquidación de pasivos de la Diversos Posición Propia	
10	4195	Diversos	
20	826105	<u>Rendimientos en títulos en pesos</u>	
21	826110	<u>Rendimientos en títulos en UVR</u>	
29	413540	Por Realización de Otros Activos	
31	4123	<u>Utilidad en posiciones en Corto de Operaciones repo abierto, Simultáneas y TTV</u>	
32	4127	<u>Utilidad en Venta de Cartera</u>	
33	826112	<u>Rendimientos en títulos en moneda extranjera</u>	
34	826115	<u>Utilidad en venta de títulos en pesos</u>	
35	826120	<u>Utilidad en venta de títulos en UVR</u>	
36	826125	<u>Utilidad en venta de títulos en moneda extranjera</u>	

Con los valores reportados para cada uno de los anteriores códigos, para cada municipio, la Superintendencia Financiera de Colombia informará la base resultante para que los municipios determinen la base gravable de la siguiente manera:

Base Resultante = 4102 + 4104 + 4115 + 413530 + 413550 + 4195 + 826105 + 826110 + 413540 + 4123 + 4127 + 826112 + 826115 + 826120 + 826125

Validación: Columna 28 = Sumatoria de las columnas 1, 2, 3, 7, 8, 10, 20, 21, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

2. En el contexto de los cambios que introdujo el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010³ en materia del impuesto de industria y comercio, la Superintendencia Financiera expidió la Circular 11 del 18 de marzo de 2011, «**Por medio de la cual se crean y modifican las proformas relacionadas con la base gravable del impuesto de industria y comercio de las entidades vigiladas**, y se crean y modifican cuentas y subcuentas en los Planes Únicos de Cuentas (PUC) del Sistema Financiero, del Sector Asegurador y del Mercado de Valores».

Así, mediante el acto en cuestión:

- De un parte, se modificó el Plan Único de cuentas (PUC) del Sistema Financiero, adoptado mediante la Resolución 3600 de 1988, para efectos de cambiar la denominación y la dinámica de algunas cuentas y suprimir otras, y de otra,
- Modificó las proformas F.0000-90 [Formato 321, para todas las entidades del sector financiero], F.3000-69 [Formato 324, para las sociedades de capitalización], F.3000-68 [Formato 294, para las compañías de Seguros y Reaseguradoras], y creó la proforma F.8000-57 [Formato 497, para las comisionistas de bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities]. Todas las proformas se refieren a la «*Base Gravable del Impuesto de Industria y comercio*».

Habida cuenta de que la demandante pide la nulidad de ciertos códigos PUC referidos a los ingresos de los establecimientos bancarios y de las corporaciones financieras, se transcriben a

³ **ARTÍCULO 52.** Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, así: **PARÁGRAFO.** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinente

continuación las modificaciones que hizo la Circular Externa 011 de 2011 en la proforma F.0000-90, que está prevista para todas las entidades del sector financiero. El texto es el siguiente, y, en negrita, se resaltan las cuentas que en la demanda se piden anular:

“(...)

Tercera: Modificar la proforma F.0000-90 “Base Gravable del impuesto de Industria y Comercio” (Formato 321) de conformidad con lo dispuesto en la instrucción primera de esta circular, y en el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, en el siguiente sentido:

3.1. *Eliminar las cuentas 4116 -Ganancia Realizada en Inversiones Disponibles para la Venta, 4125 - Utilidad en Venta de Inversiones, y los códigos NO PUC 999915, 999920, 999925 y 999930, e inhabilitar en el formato las columnas respectivas, respecto de las entidades a las que les aplica estas cuentas y códigos.*

3.2. *Incluir la **cuenta 4123** - Utilidad en posiciones en corto de operaciones repo abierto, simultáneas y TTV en el cálculo de la base gravable para todas las entidades a las cuales les aplica el formato.*

3.3. *Incluir la **cuenta 4127** - Utilidad en venta de cartera y la cuenta 413540 - Por realización de otros activos, en el cálculo de la base gravable aplicable a los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento.*

3.4. *Incluir las cuentas 413530 - Por realización de activos de la posición propia y 413550 - Por liquidación de pasivos de la posición propia en el cálculo de la base gravable de las Compañías de Financiamiento.*

3.5. *Excluir la cuenta 4140 – Dividendos y participaciones del cálculo de la base gravable de las entidades destinatarias del formato a las cuales esta cuenta les aplicaba, e inhabilitar en el formato la columna respectiva.*

3.6. *Reflejar las modificaciones introducidas en las instrucciones primera y segunda de esta Circular, renombrando las cuentas correspondientes y agregando algunas de las cuentas allí mencionadas en el cálculo de la base gravable aplicable a las entidades destinatarias del formato.*

3.7. *Incluir la **cuenta 4195** – Diversos en el cálculo de la base gravable aplicable a los establecimientos bancarios, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales.*

3.8. *Incluir las siguientes cuentas en el cálculo de la base gravable aplicable a los establecimientos bancarios:*

419620	Componente Financiero de Leasing Financiero – Consumo
419622	Componente Financiero de Leasing Financiero – Comercial
419624	Componente Financiero de Leasing Financiero – Microcrédito
419626	Componente Financiero de Leasing Habitacional
419628	Cánones de Arrendamiento de Leasing Operativo
419630	Utilidad en Venta de Activos en Leasing Financiero
419632	Utilidad en Venta de Activos en Leasing Operativo
419634	Sanciones por incumplimiento en contratos de leasing financiero
419636	Sanciones por incumplimiento en contratos de leasing operativo

3. Al cotejar los códigos PUC que el demandante pide que se anulen con los códigos que fueron objeto de modificación en la Circular 011 de 2011, se aprecia lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	OBSERVACIÓN
Código 4115	Honorarios	El código 4115 no fue objeto de regulación en la Circular 011 de 2011. Por lo tanto, no será objeto de análisis.
Código 826115	Utilidad en la venta de títulos en pesos	La cláusula 6.2. de la Circular 011 de 2011 ajustó la proforma F.3000-69 "Base Gravable del Impuesto de Industria y comercio – Sociedades de Capitalización " (Formato 324) para incluir las subcuentas 826115, 826112, 826120 y 826125. En consecuencia, estos códigos PUC no fueron previstos para los bancos ni para las corporaciones financieras. Por lo tanto, no serán objeto de análisis.
Código 826112	Rendimientos en títulos en moneda extranjera	
Código 826120	Utilidad en venta de títulos en UVR	
Código 826125	Utilidad en venta de títulos en moneda extranjera	
Código 826105	Rendimientos en títulos en pesos	Las cláusula primera y cuarta de la Circular 011 de 2011 modificaron la denominación y la dinámica del PUC del sistema financiero en general y el de las aseguradoras , adoptado mediante las Resoluciones 3600 de 1988 y 2300 de 1990. Dado que la Circular 011 de 2011 no tuvo en cuenta el Código 8256105 para modificar alguna de las proformas referidas a la base gravable del ICA, no será objeto de la litis.

Por las razones que se exponen para cada caso, la Sala decide que los Códigos referidos no serán objeto de análisis.

4. En consecuencia, la litis se delimitará al análisis de los siguientes códigos:

Código 4195	Diversos	Proforma F.000-90. Formato 321. Establecimientos Bancarios y otras (salvo corporaciones financieras).
Código 419628	Cánones de arrendamiento de leasing operativo	
Código 419630	Utilidad en venta de activos en leasing financiero	
Código 419632	Utilidad en venta de activos en leasing operativo	
Código 419634	Sanción por incumplimiento en contratos de leasing financiero	

Código 419636	Sanción por incumplimiento en contratos de leasing operativo	
Código 4123	Utilidad en posiciones en corto de operaciones repo abierto, simultáneas y TTV	Proforma F.000-90. Formato 321. Todas las entidades a las cuales se aplica el formato
Código 4127	Utilidad en venta de cartera	Proforma F.000-90. Formato 321. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras y otra

5. Precisado lo anterior, la Sala concreta las causales de nulidad así:

Código 4195	Diversos	Nulidad por violación del artículo 338 de la Carta Política. Según el demandante, a la expresión “ <i>diversos</i> ” previsto en el Código 4195 de la Circular 011 de 2011 se le aplican las mismas consideraciones que se precisaron en la demanda respecto de la expresión “ <i>ingresos varios</i> ” prevista en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 y respecto de la que pide que se inaplique por inconstitucional
Código 419628	Cánones de arrendamiento de leasing operativo	Nulidad por violación del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 y del artículo 338 de la Carta Política por cuanto los ingresos a que aluden las cuentas PUC no están previstos en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986. Y si se consideran <i>ingresos varios</i> , pide que se inaplique el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986, por inconstitucional.
Código 419630	Utilidad en venta de activos en leasing financiero	
Código 419632	Utilidad en venta de activos en leasing operativo	
Código 419634	Sanción por incumplimiento en contratos de leasing financiero	
Código 419636	Sanción por incumplimiento en contratos de leasing operativo	
Código 4123	Utilidad en posiciones en corto de operaciones repo abierto, simultáneas y transferencia temporal de valores	
Código 4127	Utilidad en venta de cartera	

6. Entonces, bajo la consideración de que los literales *E)* del numeral 1 y *D)* del numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 prevén que dentro de la base gravable del ICA para las instituciones financieras caben los “*ingresos varios*” o “*diversos*” y que, para la demandante, esas expresiones vulneran el principio de certeza del tributo y, por ende, el artículo 338 de la Carta Política, el problema jurídico se centra en establecer si es procedente inaplicar, por inconstitucionalidad, esas expresiones. De manera que si prospera la excepción por inconstitucionalidad, los Códigos PUC enlistados en la tabla que antecede

[numeral 5], serían nulos pues habría que entender que solo forman parte de la base gravable del ICA de las instituciones financieras los ingresos taxativamente referidos en el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986.

En consecuencia, procede la Sala a precisar lo que ha dicho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre las circunstancias que se deben verificar para declarar probada la excepción de inconstitucionalidad. Y, en ese contexto, se analizarán las normas que se pide que se inapliquen y los Códigos PUC que se solicita que se anulen.

2.1.1. De la excepción de inconstitucionalidad

La excepción de inconstitucionalidad es uno de los mecanismos de control establecidos para garantizar la supremacía de la Constitución Política⁴, cuyo fundamento deviene del artículo 4º superior y faculta a todas las autoridades administrativas y judiciales para que, en la resolución de una situación particular y concreta, inapliquen una disposición legal o reglamentaria por ser contraria a la Constitución⁵.

La Corte Constitucional ha establecido que, para inaplicar las normas contrarias a la Constitución Política, se debe verificar que el contenido de la disposición sobre la que se predica la inconstitucionalidad sea evidentemente contraria a la Constitución⁶.

De manera que el concepto de incompatibilidad es elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, quien está llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

⁴ **Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

⁵ Sentencia C-600 de 1998. M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁶ Entre otras providencias ver Sentencia T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda y T-150 de 1996 .M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. La Corte ha señalado que la excepción se debe aplicar cuando se presenten las siguientes condiciones: *i)* que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales, *ii)* que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario, *iii)* que se deduce claramente de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho constitucional, siempre que el obstáculo normativo para avanzar en su sea materialización específicamente señalado. Corte Constitucional. Auto N. 035 2009. Referencia: sentencia T-760 de 2008. Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

En este sentido, valiéndose del significado del vocablo *incompatibilidad*⁷, la Corte Constitucional ha dicho que son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la que una debe ceder ante la otra. Tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional, que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. De ese modo, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe dicha incompatibilidad⁸.

La Sala, por su parte, ha señalado, en idéntico sentido, que debe existir armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango. Que si no existe esa armonía, la Constitución Política ordena en forma categórica que se aplique, de preferencia, la norma constitucional sobre la ley, en aquellos casos en que sea manifiesta, palmaria y flagrante la oposición entre el texto constitucional y la disposición cuya inaplicación se pretende⁹.

Valga precisar, además, que, conforme lo precisó la Corte Constitucional, la decisión que tome el juez acerca de si existe o no incompatibilidad entre la norma inferior y la Constitución tiene efectos *inter partes*, a diferencia de la decisión que toma la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad que sí tiene efectos de fuerza de cosa juzgada constitucional, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y las autoridades públicas, sin excepción alguna.¹⁰

⁷ DRAE. **Incompatibilidad**: repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí.

⁸ Sentencia T-614 de 1992 M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Sentencia del 26 de octubre de 2009. Radicación: 25000-23-27-000-2006-01189-01 (16718). Actor: FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO Demandado: DIAN. En esta providencia de cita, a su turno, la Sentencia del 4 de mayo de 2006, Exp. 14576, C.P. María Inés Ortiz Barbosa

¹⁰ Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-600 de 1998 precisó:
"La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), su exequibilidad o inexecuibilidad, total o parcial, con efectos **erga omnes** y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.

...
"La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto *inter partes*, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata. La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquélla."

En ese contexto, en el caso concreto la demandante solicita inaplicar los literales E) del numeral 1 y D) de numeral 2 de artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986, «*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*», por quebrantar, presuntamente, el artículo 338 de la Constitución Política. Tales literales establecen lo siguiente:

Artículo 207.- *La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:*

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. *Cambios.*
Posición y certificado de cambio.
- B. *Comisiones.*
de operaciones en moneda Nacional.
de operaciones en moneda extranjera
- C. *Intereses.*
de operaciones con entidades públicas.
de operaciones en moneda Nacional.
de operaciones en moneda extranjera.

D. *Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.*

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. *Cambios.*
Posición y certificados de cambio.
- B. *Comisiones.*
de operaciones en moneda Nacional.
de operaciones en moneda extranjera.
- C. *Intereses.*
de operaciones en moneda Nacional.
de operaciones en moneda extranjera.
de operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

La demandante alegó que los dos literales E y D contienen la expresión «*ingresos varios*», y que esa expresión es vaga e indeterminada. Que no atiende el principio de certeza de los tributos, según el cual, los elementos del impuesto deben ser fijados directa y claramente por la ley.

Pues bien, lo primero que advierte la Sala es que el literal E del numeral 1 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 no se refiera a los «*ingresos varios*», como lo señala la demandante. Alude “*los ingresos operaciones con tarjeta de crédito*”. Por lo tanto, por sustracción de materia, no hay lugar a referirse a este

numeral. En consecuencia, habrá que referirse, únicamente, al literal D del numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 que sí contiene la expresión «*ingresos varios*».

Para el efecto, es menester tener en cuenta el siguiente antecedente normativo:

La Ley 14 de 1983, «*Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*», regula el impuesto de industria y comercio. El artículo 41¹¹ de la referida ley establece que las entidades que forman el sistema financiero son sujetos pasivos del impuesto municipal de industria y comercio.

El artículo 42¹² *ibídem* señala la forma en la que los concejos municipales y el Concejo de Bogotá deben establecer la base gravable del tributo en cuestión. Los literales e) y g) sí contemplan la expresión “*ingresos varios*”, como referente para ser tenido en cuenta en la base gravable tanto de los bancos como de las corporaciones financieras. Esa expresión fue demandada ante la Corte Constitucional, que la declaró exequible mediante la sentencia C-046 de 1998.

De otra parte, mediante la Ley 11 de 1986, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el

¹¹ **Artículo 41º.**- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley.

¹² **Artículo 42º.**- La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - e. **Ingresos varios.**
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional.
 - c. de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Intereses de operación en moneda nacional
 - e. de operaciones en moneda extranjera.
 - f. de operaciones con entidades públicas.
 - g. **Ingresos varios.**

(...)

funcionamiento de la administración municipal.

Así, el presidente de la república profirió el Decreto Ley 1333 de 1986, «*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*», en cuyo artículo 207 se reguló lo concerniente a la base gravable del impuesto de industria y comercio de las entidades financieras. El literal E de esa norma, se reitera, no incluyó la expresión «*ingresos varios*» prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 14 de 1983, para los bancos, pero se mantuvo para las corporaciones financieras [en el literal d)].

Posteriormente, el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, «*Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad*», adicionó un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983 que incluyó los «*ingresos varios*» como parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio de todas las entidades del sector financiero, incluidas las comisionistas de bolsa, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. *Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, así:*

PARÁGRAFO. *Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.*

La expresión «*Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios*» de la norma transcrita fue demandada en acción de inconstitucionalidad por violar el artículo 338 de la Constitución Política, concretamente, por desconocer los principios de legalidad y certeza del tributo, en términos similares a los expuestos en la demanda de nulidad que en esta oportunidad se resuelve.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-459 de 2013, declaró exequible el aparte demandado del artículo 52 de la Ley 1430 de 2010. Dijo la Corte:

*Las razones expuestas, llevan a concluir que el párrafo adicionado por el artículo 52 de la ley 1430 de 2010 **no desconoce el principio de certeza en la base gravable del impuesto de industria y comercio para entidades financieras**. Son dos las razones en que se apoya esta conclusión:*

- i) La expresión “ingresos varios” aunque indeterminada, es determinable a partir de la actividad interpretativa que, de acuerdo a sus competencias, corresponde a los operadores jurídicos; y*
- ii) Al tratarse de un impuesto de índole municipal y distrital, en la determinación final de la base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero*

participarán los concejos distritales y municipales que, en aplicación de lo previsto en el artículo 338 de la Constitución, establecerán los ingresos que deban contarse para este fin.

Y agregó:

Respecto del primer argumento, es relevante anotar que el impuesto de industria y comercio, tal y como fue regulado en la ley 14 de 1983, tuvo como regla general que su base gravable estuviera constituida por los ingresos brutos que obtuvieran las personas – naturales o jurídicas- que realizaban actividades comerciales, industriales o de servicios – artículos 33 y 32, respectivamente-.

Dicha regla general no fue aplicada para determinar la base gravable de las actividades que, como la financiera, desarrollan una labor de colocación, intermediación, etc.; en estos casos, el dinero percibido no siempre corresponde a ingresos y, mucho menos, a lo generado como fruto de las actividades ordinarias del sujeto pasivo del tributo. Por esta razón, se estableció que la base gravable de las actividades financieras serían los ingresos operacionales que obtuvieran las entidades del sector financiero –artículo 42 de la ley 14 de 1983 y, posteriormente, el 207 del decreto 1333 de 1986-.

Los “ingresos operacionales”, como se desprende del significado común de las palabras, serán aquellos ingresos provenientes de la operación ordinaria de la entidad financiera; es decir, aquellos ingresos fruto de la realización de las actividades principales de la empresa. Por consiguiente, no serán ingresos operacionales los derivados de actividades que no están dentro del giro ordinario de una entidad financiera. (...)

(...)

Con base en el mencionado precepto legal [se refiere al artículo 42 de la ley 14 de 1983], los operadores jurídicos, de acuerdo con su competencia, determinan cuáles de los ingresos específicos de una entidad financiera tienen la condición de operacionales. En este sentido, los literales que componen los distintos numerales del artículo 207 del decreto 1333 de 1986 y del artículo 42 de la ley 14 de 1983 se aprecian como un paso inicial en la determinación de los ingresos operacionales que componen la base gravable del impuesto de industria y comercio del sector financiero; que será complementado por los acuerdos distritales o municipales, según el caso; así como, siempre con base en la definición prevista por ley y en los acuerdos distritales o municipales, por la Superintendencia Financiera al momento de determinar las cuentas que deben reportar las entidades financieras para efectos de, posteriormente, informar sobre el monto de dichos ingresos a los municipios, en cumplimiento del artículo 47 de la ley 14 de 1983 –norma compilada por el decreto 1333 de 1986, artículo 212-.

A esta lista de ingresos operacionales que configuran la base gravable del impuesto de industria y comercio, a partir de la entrada en vigencia del artículo 52 de la ley 1430 de 2010, debe entenderse sumado el concepto de “ingresos varios”.

Si bien, en abstracto la categoría ‘ingresos varios’ resulta vaga e indeterminada, considera la Sala que el contexto normativo en el que se incluye permite su determinación a efectos de establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio que se cobra a quienes prestan servicios financieros en el territorio colombiano.

Para la Sala, el hecho de que a la enumeración del artículo 42 de la ley 14 de 1983, que incluye distintos rubros que constituyen concreción específica de la base gravable que son los ingresos operacionales, se haya sumado el concepto de ingresos varios debe interpretarse como la intención de incluir todos los ingresos operacionales de los sujetos que prestan servicios financieros dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio. De esta forma, y en armonía como la previsión general del artículo 42 de la ley 14 de 1983, se gravarían los ingresos que debido a la constante y muy dinámica evolución de las operaciones ordinarias de las entidades financieras no fueron previstos por el legislador ni en el año 1983, ni en el año 1986.

En conclusión, se tiene que el concepto ‘ingresos varios’ cumple las funciones de categoría residual, en la que estarán incluidos los ingresos operacionales que no pueden ser clasificados en ninguno de los otros literales que componen los numerales referidos a las distintas instituciones financieras.

*Con base en los parámetros legales antes referidos, será posible establecer el concepto de ingresos varios, como componente de la base gravable del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero.
Las razones antes expuestas evidencian el carácter determinable del rubro adicionado por el artículo 52 de la ley 1430 de 2010.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que hay argumentos suficientes para denegar la excepción de inconstitucional propuesta contra los literales E y D del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986. El primero por el hecho de no contener la expresión “*ingresos varios*” y, el segundo, por el hecho de no vulnerar el principio de certeza tributaria. Pero ante todo, hay lugar a denegar la excepción por cuanto, como se precisó, ya existen dos pronunciamientos de la Corte Constitucional que, aunque referidos a otras normas, declararon exequible la expresión “*ingresos varios*”, sentencias que tienen fuerza de cosa juzgada, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y las autoridades públicas, sin excepción alguna, esto es, incluida la demandante.

Y como no prosperó la excepción por inconstitucionalidad de las citadas normas, tampoco se configura la causal de nulidad por violación del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 pues, en la medida en que se entienda que dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero sí deben quedar incluidos los “*ingresos varios*”, los Códigos PUC que adicionó la Superintendencia Financiera en la Circular 011 de 2011, demandada, que atañen a las instituciones financieras, si forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, pues encajan en la expresión “*ingresos varios*”.

Por último, la Sala considera pertinente reiterar el criterio que ha expuesto de vieja data en el sentido de que, en todo caso, la Superintendencia Bancaria –hoy Superintendencia Financiera– se limita a reportar la información necesaria a los municipios para que puedan establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio [artículo 47 de la Ley 14 de 1983, reproducida en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986¹³]. Sobre el particular ha precisado:

De lo anterior se deduce que la certificación expedida por parte de la Superintendencia Bancaria, para efectos del impuesto de Industria y Comercio sobre el monto de las primas retenidas, no constituye una intromisión ilegítima en

¹³ **Artículo 47º.**- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 42 de esta Ley, para efectos de su recaudo.

asuntos de competencia de los Concejos Municipales. La Sala ha señalado en reiteradas oportunidades, que las certificaciones que en tal sentido emite dicha entidad de control, no son de carácter obligatorio para los Municipios, sino simplemente informativo.

La función de la Superintendencia Bancaria, consagrada en el artículo 212 del Decreto 1333 de 1986 (norma con fuerza de ley, posterior a la Ley 14 de 1983), se debe limitar a informar a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá “el monto de la base descrita en el artículo 207 de este decreto, para efectos de su recaudo”, sin que ello implique la determinación de las bases gravables que es función asignada a los Concejos Municipales como claramente señala el artículo 338 de la Constitución Política.¹⁴

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Sentencia del 2 de agosto de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-2000-92307-01(16041). Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Demandado: DIAN. En esta providencia, a su turno, se reiteran las sentencias de 7 de septiembre de 2001, Exp. 12193, M.P. María Inés Ortiz Barbosa, 21 septiembre de 2001, Exp. 12194, M.P. Germán Ayala Mantilla, 7 de septiembre de 2001, Exp. 12195, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y 3 de mayo de 2002, Exp. 12900, M.P. Ligia López Díaz.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ